



Quito, D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 178-16-SEP-CC

CASO N.º 1379-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Segundo Germán Flores Meza y el doctor Fernando Elías Barrera Rea en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección N.º 0092-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1379-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, el 4 de septiembre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1379-13-EP.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2013, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera en calidad de juez sustanciador y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo el 25 de septiembre de 2013, en sesión ordinaria, avocó conocimiento de la causa N.º 1379-13-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la solicitud y sus argumentos

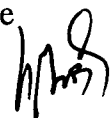
Los accionantes señalan que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección vulnera sus derechos constitucionales, puesto que los jueces que sustanciaron la acción de protección N.º 0092-2013/016-2013 –tanto en primera como en segunda instancia–, no observaron que la misma, no contenía una pretensión de naturaleza constitucional, toda vez que la finalidad que tenía era dejar sin efecto la reforma realizada a la Resolución N.º 1985-27-05-08 dictada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza.

Indican que mediante la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008, el Concejo Municipal declaró de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, a favor de la municipalidad, los inmuebles afectados por el proyecto de nuevas zonas destinadas para viviendas de 48 familias.

Consideran que la resolución reformativa constituye un acto administrativo “completamente legítimo”, en virtud del cual se levantó el gravamen que pesaba sobre 16 inmuebles de diferentes propietarios, dejando sin efecto la declaratoria de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación.

Manifiestan que la reforma a la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008, al habérsela realizado con observancia a la Constitución y a la ley, no vulneró ningún derecho constitucional, menos aún el derecho a la propiedad, “como erróneamente se hace constar en la sentencia de primer y segundo nivel”, pues exponen que la reforma en cuestión, está sustentada en informes técnicos y debidamente motivados.

Finalmente, los accionantes consideran que los argumentos que sustentaron el recurso de apelación no fueron analizados por los jueces *ad quem*, por cuanto, únicamente, reprodujeron la sentencia emitida por el juez *a quo*; lo cual, a su criterio, evidencia que los juzgadores no observaron el debido proceso que incluye el estricto apego a las normas constitucionales.





Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Los derechos constitucionales que los legitimados activos consideran vulnerados son aquellos referentes al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República y por conexidad de los derechos establecidos en los artículos 1, 11 numerales 2 y 9, 66 numeral 4, 75 y 82 ibidem.

Pretensión concreta

Los accionantes solicitan a esta Corte, lo siguiente:

- a) Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- b) Declarar que los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, al dictar la sentencia de 21 de Mayo de 2013, a las 12h36, dentro del recurso de apelación de la acción de protección planteada, violó los derechos reconocidos por la Constitución de la República: la tutela judicial efectiva (artículo 11, numeral 9); el derecho a la defensa Art. 76 numeral 7 literales: a), c), h) de la Constitución de la República; el derecho a un debido proceso Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución de la República; el derecho a no quedar en indefensión Art. 75 de la Constitución de la República; se ha violado el derecho fundamental garantizado por el Estado en el Art. 1 de la Constitución de la República. El derecho a la igualdad y no discriminación garantizado por el numeral 4 del Art. 66 y concomitantemente por el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República.
- c) Que disponga la reparación integral, material e inmaterial de nuestros derechos vulnerados y, especialmente, que se deje sin efecto la sentencia de 21 de Mayo de 2013, a las 12h36, dictada dentro del recurso de apelación de la acción de protección planteada dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en la cual confirma la sentencia de primer nivel...

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA. - SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL. Pastaza, martes 21 de mayo del 2013, las 12h36. VISTOS (...) Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones Constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, como es

el caso que nos ocupa que una resolución no podrá ir en contra de los derechos fundamentales que tienen las personas, como ya hemos enunciado anteriormente, y cuando hablamos de supremacía de la Constitución, se manifiesta que la Constitución es superior a toda otra manifestación de autoridad ... Es la Constitución la que crea y constituye dichas autoridades (poder constituido), de igual manera la supremacía Constitucional es la existencia de una norma promulgada que tiene valor superior a los demás preceptos positivos y que logra su superior vigencia sobre ellos, como así lo tenemos en el Art. 425 de la Constitución en la aplicación del orden jerárquico de las normas, en concordancia con el Art. 82 de la Constitución Política del Ecuador a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Con estos antecedentes y el análisis de la prueba se ha demostrado haberse violado el derecho constitucional, la seguridad jurídica, el debido proceso y la legítima defensa, es decir, los legitimados pasivos no han justificado el contenido de la demanda de acción de protección, y más al contrario los legitimados activos han demostrado con prueba documentada la violación a los actos administrativos, por el análisis y las consideraciones expuestas de conformidad a lo que dispone el Art. 40 numeral uno, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Única Sala, considerando lo manifestado en la audiencia pública resuelve; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de apelación presentado por los legitimados pasivos, Germán Flores Meza y Dr. Fernando Elías Barrera Rea, Alcalde y Procurador Síndico Del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado de Pastaza; en consecuencia admitiendo la acción de protección, se confirma la sentencia constitucional venida en grado en todas sus partes, dictada por la señora Jueza Constitucional Primera de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza. Ejecutoriada que fuere esta sentencia, se enviara copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento al quinto ordinal del Art. 86 de la Constitución de la República...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza

Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en su escrito presentado ante esta Corte, el 10 de diciembre de 2013, (fs. 17-18 y vta.), luego de narrar los antecedentes del caso, se ratificaron en los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la sentencia, materia de esta acción.

Manifiestan los comparecientes que dentro de la acción de protección N.º 0092-2013/016-2013, se vulneró el derecho de los accionantes a la propiedad privada, puesto que aun cuando fue declarada la utilidad pública sobre sus predios –mediante la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008–, la





Municipalidad de Pastaza no les pagó el precio justo por ellos, sino que en su lugar, reformó dicha resolución, dejando sin efecto tal declaratoria, incumpliendo con ello la norma prevista en el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Por consiguiente, consideran que al haberse vulnerado el derecho a la propiedad privada con la emisión del acto administrativo antes mencionado, era obligación de los jueces de instancia ordenar que se pague el justo precio por el daño ocasionado a los propietarios de los inmuebles declarados de utilidad pública.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional (fs. 21-22), consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual, a más de señalar casilla constitucional para las notificaciones correspondientes, expuso lo siguiente:

Que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza “han rebasado los límites de su jurisdicción y competencia como jueces de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales”, puesto que conocieron sobre un caso que debió ser resuelto en la justicia ordinaria, razón por la que, a su criterio, se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c**, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección propuesta.

Por tanto, en la tramitación de esta acción, han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en lo esencial, este Organismo, por medio de esta garantía jurisdiccional, únicamente se pronunciará respecto de dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de garantías del debido proceso.

Aquello con la finalidad de tutelar todos los derechos constitucionales de posibles actuaciones arbitrarias de los juzgadores, ya sea por acción u omisión; en cuyo caso, esta Corte está investida de la facultad para disponer la reparación integral del daño ocasionado por la vulneración del derecho constitucional de titularidad del legitimado activo¹.

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República con claridad, determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En función de los criterios expuestos, se determina que esta acción no constituye una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces; por el contrario, coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional².

Análisis constitucional

En este sentido, a la Corte Constitucional le corresponde conocer y resolver la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.





acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013.

Por consiguiente, este Organismo procederá a efectuar el análisis de fondo del caso *sub judice*, mediante el planteamiento y posterior resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 21 de mayo de 2013, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el derecho al debido proceso, las mismas que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión. En este sentido, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya vulneración se acusa y verificar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

Dentro de aquellas garantías básicas se encuentra la motivación, determinada en el numeral 7 literal I del invocado artículo:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados ...

Del análisis de la referida norma, se colige que la motivación es una garantía de fundamental importancia del derecho constitucional al debido proceso, en tanto exige que los juzgadores justifiquen suficientemente, las premisas que utilizan para llegar a una decisión para cada caso concreto.

En armonía con la norma constitucional *supra*, el artículo 4 numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

determina que la justicia constitucional se fundamenta en los siguientes principios:

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. 10. Comprensión efectiva. - Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En este contexto, resulta claro que la motivación supone una garantía para las partes y una obligación para los jueces de motivar las decisiones que adopten en los casos puestos en su conocimiento, materializando a su vez el derecho a la defensa de las personas que intervienen dentro de un proceso, brindándoles la posibilidad de entender las razones que llevaron al juzgador a tomar la decisión, y de conocer las normas jurídicas que la sustentan.

En atención a este marco jurídico, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado tres parámetros para la existencia de una debida motivación, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Así, una decisión será razonable, si está sustentada en las normas que integran el sistema jurídico pertinentes a la acción; será lógica, si guarda coherencia entre las premisas y la conclusión y por último, gozará de comprensibilidad, si su lenguaje no es ambiguo o confuso, puesto que su claridad y sencillez permitirá que el auditorio social o la colectividad, pueda fácilmente entender las razones que llevó al juzgador a dictar un determinado fallo³.

En el ámbito regional americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus múltiples fallos⁴, al referirse a la motivación, ha puntualizado lo siguiente:

... la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 256-15-SEP-CC, caso N.º 0445-14-EP; sentencia N.º 151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP; sentencia N.º 199-15-SEP-CC, caso N.º 2154-11-EP.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrs. 77-78; caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 107; caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.



correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

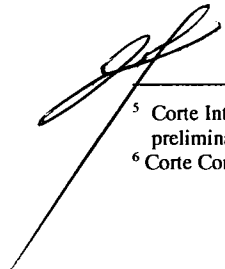
De la cita jurisprudencial que precede, se confirma que únicamente cuando se motiva una decisión aquella queda justificada. Por tanto, el deber de motivar los fallos constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, puesto que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales. Entonces, "... todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana"⁵.

En observancia a los criterios mencionados, esta Corte verificará si la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013, se encuentra debidamente motivada.

Razonabilidad

Conforme ha señalado esta Corte en varios de sus fallos, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para que se considere motivada es la razonabilidad, lo cual implica que esta deberá ser dictada en armonía con los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico, y que además, sean pertinentes al caso concreto⁶.

En este sentido, del contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional observa que en el considerando tercero, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, radicaron su competencia en legal y debida forma, en lo dispuesto en los


⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 33.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP



artículos 86 de la Constitución de la República del Ecuador y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el considerando cuarto, hicieron referencia a la normativa que regula la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento, acción de protección:

Los Arts. 86, 88 de la Carta Magna y 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tratan de lo sustancial del amparo directo y eficaz de los derechos reconocido en la Constitución y, cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce, o ejercicio de los derechos Constitucionales y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, o concesión o discriminación...

De la transcripción que precede se advierte que los jueces de la Sala en mención, citaron los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República; así como los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regulan la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento.

De igual forma, los jueces de la referida Sala, hicieron referencia a los requisitos de procedencia de la acción de protección, señalando lo siguiente:

De conformidad con el Art. 88 de la Ley Suprema, se establece de manera concluyente que, la acción de protección constitucional procede contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación provenga de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De las transcripciones realizadas, la Corte Constitucional observa que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza determinó con claridad y de manera pertinente las fuentes normativas en las que radicó su competencia, así como también aquellas disposiciones normativas referentes a la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento y por tal, coherentes con la misma, por lo que este Organismo concluye que ha tenido lugar la observancia del requisito de razonabilidad.





Lógica

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte ha sostenido que consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.⁷

En aquel sentido, este Organismo constitucional ha sostenido que para la concurrencia de este parámetro es necesario que tanto las premisas normativas como las fácticas, guarden coherencia y consistencia entre sí⁸, esto es una congruencia lógica entre los hechos y las normas aplicables al caso y por consiguiente respecto de la conclusión.

En armonía con lo expuesto, se advierte que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza en el considerando cuarto del fallo demandado, hicieron referencia a que la acción de protección persigue "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocido en la Constitución, cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...".

En el considerando quinto, la Sala hizo referencia a la pretensión de la acción de protección, en los siguientes términos:

Dentro de esta acción de protección los accionantes reclaman que se deje sin efecto la resolución de la sesión ordinaria realizada el 11 de enero del 2013 (...) y como tal se disponga al Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado de Pastaza nos indemnice el valor que nos adeuda como justo precio por la declaratoria de utilidad pública de nuestras propiedades, conforme lo determina actualmente el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización...

Mientras que en el considerando sexto, los jueces de instancia afirmaron lo siguiente:

La acción de protección regulada por el Art. 88 de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que garantiza nuestra Constitución (...) Esta acción, vale decir, tiene las siguientes peculiaridades: los principios que la gobiernan son los de: a) Inmediatez (...); b) Informalidad (...); c) Especificidad (...); e) Preferencia (...); f) Sumariedad..

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP.

De los fragmentos de sentencia que preceden, se advierte que los jueces de instancia, aun cuando identificaron el objetivo y la naturaleza de la acción de protección, no examinaron si la pretensión de la acción cabía ser analizada en la esfera constitucional, es decir no efectuaron la correspondiente verificación de si existió o no vulneración de los derechos constitucionales alegados por los legitimados activos con relación a los hechos fácticos y la normativa jurídica aplicable al caso concreto.

Sumado a ello, los jueces de apelación, al sustentar su decisión en lo dispuesto en el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estaban en la obligación de presentar una argumentación racional y jurídicamente fundamentada que demuestre que efectivamente, existió la vulneración de derechos constitucionales en el acto administrativo impugnado.

Continuando con el análisis, resalta del contenido del considerando octavo de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, lo siguiente:

Por aquello los accionantes reclaman su derecho, por cuanto en el libelo de su demanda manifiesta que se ha violado el debido proceso y han probado con prueba documentada el contenido de la demanda con la resolución No. 1983-27-05-08 del consejo en sesión ordinaria realizada el 27 de mayo del 2008, que por unanimidad resuelve, declarar de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación a favor de la Municipalidad del Cantón Pastaza los inmuebles afectados por la implantación del proyecto de nuevas zonas destinadas para vivienda (...) el Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado de Pastaza, en sesión ordinaria de consejo, realizada el día 11 de enero del 2013, reformar la resolución de 1985-27-05-08 (...) es decir, el mismo Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado de Pastaza, incumplió en lo que manifiesta en sus considerandos quinto de dicha resolución...

Como se puede apreciar, los razonamientos realizados por los jueces de instancia con respecto al caso concreto, hacen relación al incumplimiento de una resolución cuyo análisis no debe ser abordado mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección.

En aquel contexto, este Organismo constitucional considera que los argumentos que sustentan la sentencia demandada, no guardan la debida relación con la naturaleza de la garantía jurisdiccional en cuestión, pues la competencia de la autoridad judicial en el conocimiento de una acción de protección debe concretarse en analizar la vulneración de derechos constitucionales, más no respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública,





respecto de asuntos derivados de aplicación o interpretación de prescripciones normativas infraconstitucionales así como el incumplimiento de una resolución, como ha ocurrido en este caso.

En aquel sentido, es importante recordar a los juzgadores que es su obligación observar y aplicar las reglas vinculantes establecidas por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1000-12-EP, cuyo texto pertinente es el siguiente:

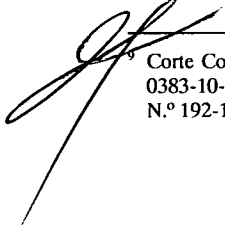
El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regúlatenos para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales (...) evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria...

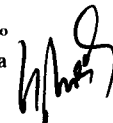
De lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, al conocer y resolver la acción de protección N.º 0092-2013, sin motivar la procedencia de la misma, de acuerdo a su naturaleza jurídica como garantía jurisdiccional, contraría lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo expresado en varios fallos por esta Corte⁹, puesto que el objeto de análisis es verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales.

En consecuencia, la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013, no cumple con el parámetro de la lógica, puesto que carece de congruencia entre elementos fácticos y jurídicos, a partir de lo cual se establezcan conclusiones que guarden coherencia con la naturaleza de la acción de protección, y que de este análisis, al final se establezca una decisión acertada.

Comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 137-14-SEP-CC, caso N.º 1424-11-EP; sentencia N.º 131-14-SEP-CC caso N.º 0383-10-EP, sentencia N.º 116-14-SEP-CC, caso N.º 1145-11-EP; sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP; sentencia N.º 192-14-SEP-CC, caso N.º 2015-11-EP.



contenidas en una determinada resolución judicial¹⁰. Respecto a este parámetro de la garantía de motivar las sentencias judiciales, esta Corte ha señalado lo siguiente:

El tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva” entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte¹¹.

Aquella norma ha sido desarrollada por la jurisprudencia de esta Corte; así, mediante la sentencia N.º 219-15-SEP-CC dentro del caso N.º 286-14-EP, ratificó que “... es necesario analizar el elemento que se refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución”.

Remitiendo el análisis al caso concreto, se observa que dentro del fallo demandado, los juzgadores no explicaron las razones que los llevan a considerar que existía una vulneración de derechos constitucionales, lo cual torna incompleta dicha decisión, puesto que dificulta su adecuada comprensión. Aquello, se puede advertir en el siguiente fragmento de la sentencia:

El acto administrativo es la decisión general que en ejercicio de sus funciones toma la autoridad administrativa y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o entidades públicas (...) adjuntan al libelo de esta demanda una resolución emitida por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, con fecha Quito 04 de diciembre del 2012, en lo que exponen los legitimados activos haciendo conocer a dicha institución que el alcalde anterior Osear Ledesma y en forma conjunta sus concejales declararon en utilidad pública los terrenos de su propiedad (...) pese a existir dicha resolución se hizo caso omiso, procediendo el Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado de Pastaza; en sesión ordinaria de consejo, realizada día 11 de enero de 2013 a reformar la resolución de 1985-27-05-08 (...) excluyendo de la declaratoria de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación a favor de la municipalidad del Cantón Pastaza (...)

Del párrafo transcrito, se desprende que los argumentos de la Sala de apelación no estaban direccionados al análisis de vulneración a derechos constitucionales o de normas constitucionales, que corresponde abordar en la garantía

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.



jurisdiccional de acción de protección, lo cual contraría las normas constitucionales que regulan dicha acción.

Por tanto, la Corte Constitucional considera que la sentencia demandada es incomprensible, puesto que está estructurada por una argumentación que no transmite de modo coherente la relación entre los hechos y la normativa que la sustenta, lo cual es una consecuencia de la falta de sistematización adecuada de los argumentos expuestos en esta, pues aun cuando cumple con el parámetro de razonabilidad, no observó el parámetro de lógica analizado *supra*.

En conclusión se desprende que la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección N.º 0092-2013, carece de los parámetros de lógica y comprensibilidad y por tanto, vulnera el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte

El presente análisis se encasilla dentro de las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a esta Corte; pues, al ser el máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, está en la obligación de garantizar a los justiciables sus derechos, para lo cual es fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de su pretensión constante en la garantía constitucional presentada. Al respecto, esta Corte ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva¹². En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los

¹² La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de apelación]¹³.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional examinar si con la emisión del acto administrativo impugnado, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013/016-2013, se vulneraron derechos de los legitimados activos que pudieran ser tutelables mediante esta garantía jurisdiccional. Para cuyo efecto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

El contenido de la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la propiedad?

Previo al desarrollo del problema jurídico que precede, a fin de tener mayores elementos de juicio para emitir un pronunciamiento del caso, esta Corte estima necesario referirse a los antecedentes del mismo.

En este sentido, los señores Mario Oswaldo Freire Porras, Carmen del Rosario Sánchez Rodríguez y otros, plantearon una acción de protección en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013 (fs. 19-20).

La acción referida fue sustanciada en primera instancia por el juez del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza, quien al considerar que el acto administrativo impugnado, vulneraba derechos constitucionales, aceptó la referida acción. Ante ello, el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*, recayendo el mismo en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, cuyos jueces en la sentencia del 21 de mayo de 2013, rechazaron el recurso interpuesto y confirmaron en todas sus partes la sentencia recurrida.

En tales circunstancias, el presente caso llega a conocimiento de esta Corte mediante acción extraordinaria de protección, propuesta por el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2013, emitida por la Sala

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-EP.





Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, por considerar que la misma había vulnerado derechos constitucionales de su representada, al declarar la ilegitimidad del acto administrativo impugnado.

Una vez determinados los antecedentes del caso, corresponde desarrollar el problema jurídico *supra*, a fin de determinar si el contenido de la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013 –acto impugnado dentro la acción de protección N.º 0092-2013/016-2013–, vulneró el derecho constitucional de los legitimados activos a la propiedad.

De la revisión del proceso ordinario de primera instancia (fs. 7-9), se advierte que mediante la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008, el Concejo Municipal del cantón Pastaza resolvió lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación a favor de la Municipalidad del cantón Pastaza, los inmuebles afectados por la implantación del proyecto de nuevas zonas destinadas para vivienda, aproximadamente para 48 familias, en el sector denominado PINDO GRANDE...”.

Del texto que precede se colige que la referida resolución contiene la declaratoria de “utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación a favor de la Municipalidad del cantón Pastaza”, de los inmuebles que fueron requeridos para llevar a efecto un proyecto de vivienda familiar en el sector denominado Pindo Grande-Pastaza, dentro de los cuales se encontraban los inmuebles de los legitimados activos de la acción de protección N.º 0092-2013/016-2013.

Asimismo, consta en el proceso ordinario (fs. 19) la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, cuyo texto, en lo principal, es el siguiente:

RESUELVE:

Reformar la Resolución No. 1985-27-05-08 emitida en sesión ordinaria realizada el 27 de Mayo del 2008 de la siguiente manera:

1.- Excluir de la declaratoria de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación a favor de la Municipalidad del cantón Pastaza, los inmuebles afectados por la implantación del proyecto de nuevas zonas destinadas para vivienda aproximadamente para 48 familias, en el sector denominado PINDO GRANDE...

Del análisis del texto que precede, esta Corte encuentra que la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008, que declaraba de utilidad pública los inmuebles de los legitimados activos (acción de protección) a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza, fue reformada por la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, excluyendo de la referida declaratoria sus inmuebles.

En este punto, es importante puntualizar que si bien la declaratoria de utilidad pública sobre la propiedad privada, al implicar una limitación del derecho a la propiedad, conlleva al pago de una justa indemnización, también se debe tener presente que dicha indemnización únicamente opera cuando ha concluido el proceso de expropiación, en virtud del cual el inmueble expropiado pasa a ser propiedad del Estado, con la finalidad de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo¹⁴.

En el presente caso, la declaratoria de utilidad pública sobre los inmuebles de los accionantes, contenida en la Resolución N.º 1985-27-05-08 del 27 de mayo de 2008, al haber sido reformada por un acto administrativo posterior, esto es por la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, constituye una ventaja para los propietarios de los inmuebles, en la medida en que libera de gravamen a sus bienes. Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la reforma de actos administrativos obedece a razones de orden público e interés colectivo.

En efecto, de la revisión del proceso de instancia, se observa que la Resolución N.º 1175-11-01-2013 del 11 de enero de 2013, fue emitida por las autoridades municipales en ejercicio de las facultades conferidas por la ley de la materia¹⁵, lo cual genera la certeza que no constituye un acto arbitrario de la administración pública, sino que en su emisión se observó el debido proceso y la seguridad jurídica que deben caracterizar las actuaciones del poder público.

Con sustento en los referidos criterios, esta Corte concluye que los legitimados activos de la acción de protección N.º 0092-2013/016-2013, no fueron privados del derecho a la propiedad de sus inmuebles, pues siempre tuvieron la titularidad

¹⁴ Constitución de la República, art. 323.

¹⁵ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. "Artículo 367.- De la extinción o reforma.- Los actos administrativos se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad".





de los mismos al no haberse perfeccionado la declaratoria de utilidad pública; razón por la cual no se advierte vulneraciones de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 15 de marzo de 2013, emitida por el juez del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza dentro de la acción de protección N.º 0016-2013.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia del 21 de mayo de 2013, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0092-2013.
4. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo de la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



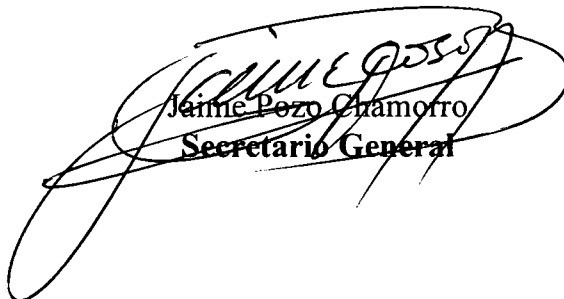
JPCH/mbvv/jzj



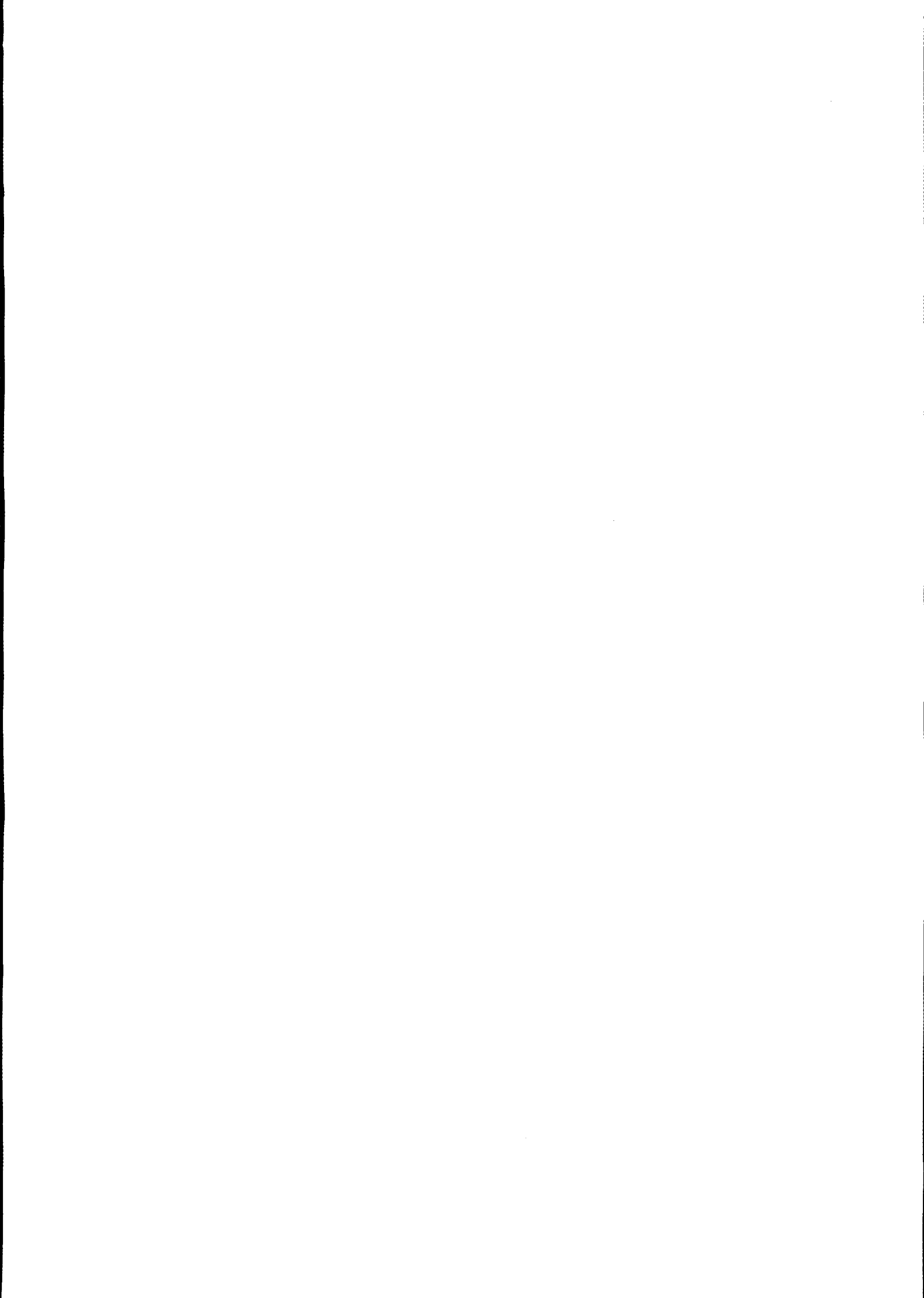
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1379-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

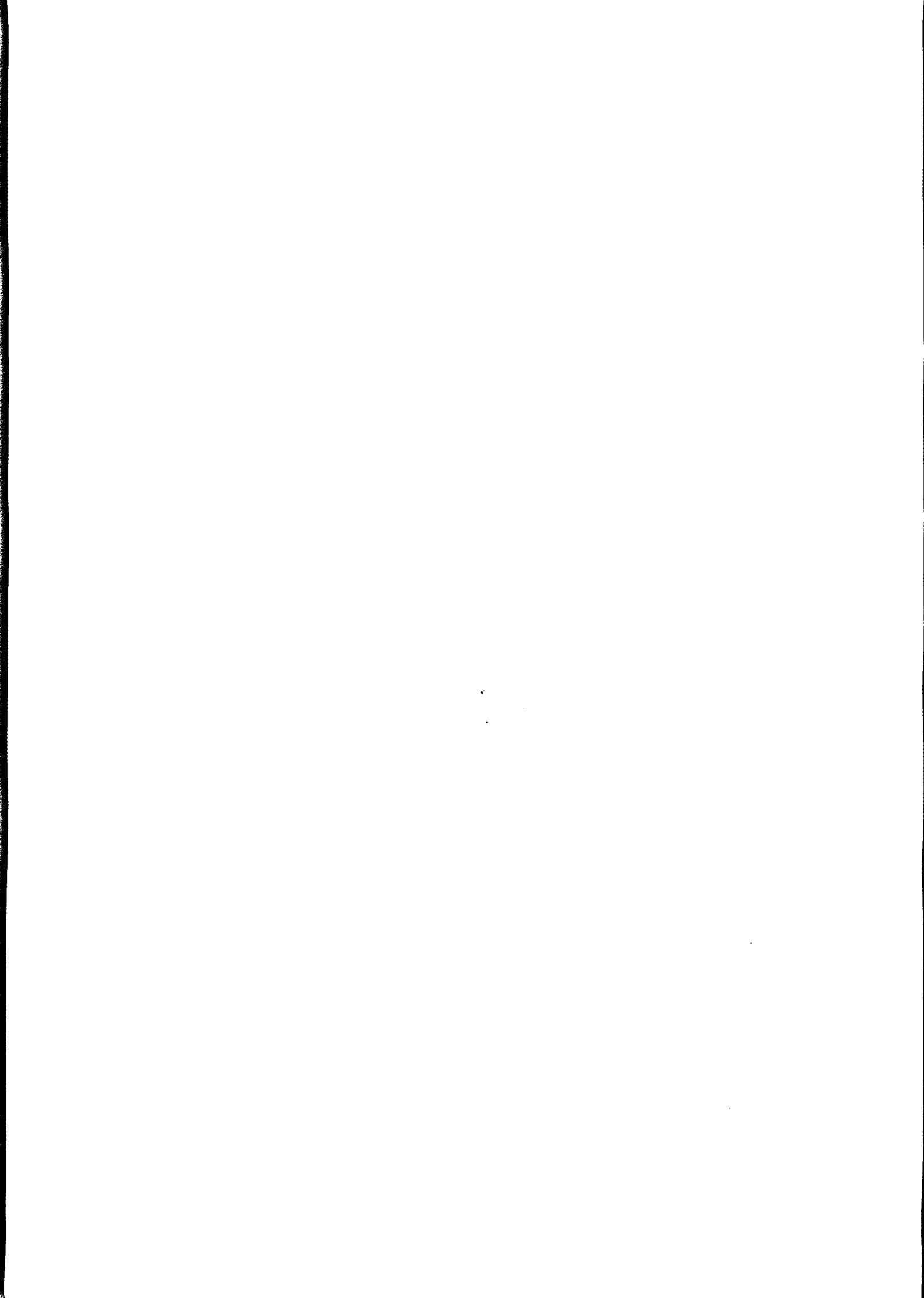
CASO Nro. 1379-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 178-16-SEP-CC de 01 de junio del 2016, a los señores: alcalde y procurador síndico del GAD Municipal de Pastaza en la casilla constitucional **043** y los correos electrónicos bnparedes@hotmail.com; municipiodepastaza@andinanet.net; municipiodepastaza@hotmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza en la casilla judicial **1727** y en los correos electrónicos b.torresortiz@hotmail.com; y ovimos@hotmail.com; y mediante oficio **3046-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial de lo Penal (ex Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza), mediante oficio **3047-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0346

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS ENRIQUE IZURIETA SOTO	681 Y 114	JOSÉ IVÁN SALAZAR CUESTA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA KRAFT FOODS ECUADOR S.A.	1079	0006-12-EP	PROV. DE 10 DE JUNIO DE 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
GABRIEL RIVAS VALENCIA	855	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1234-15-EP	SENTENCIA 01 DE JUNIO DE 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE PASTAZA	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1379-13-EP	SENTENCIA 01 DE JUNIO DE 2016
		SEGUNDO ZURITA ZAMBRANO Y GINA DELGADO MADRID, REGISTRADOR Y GERENTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL	267	0343-13-EP	SENTENCIA 01 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

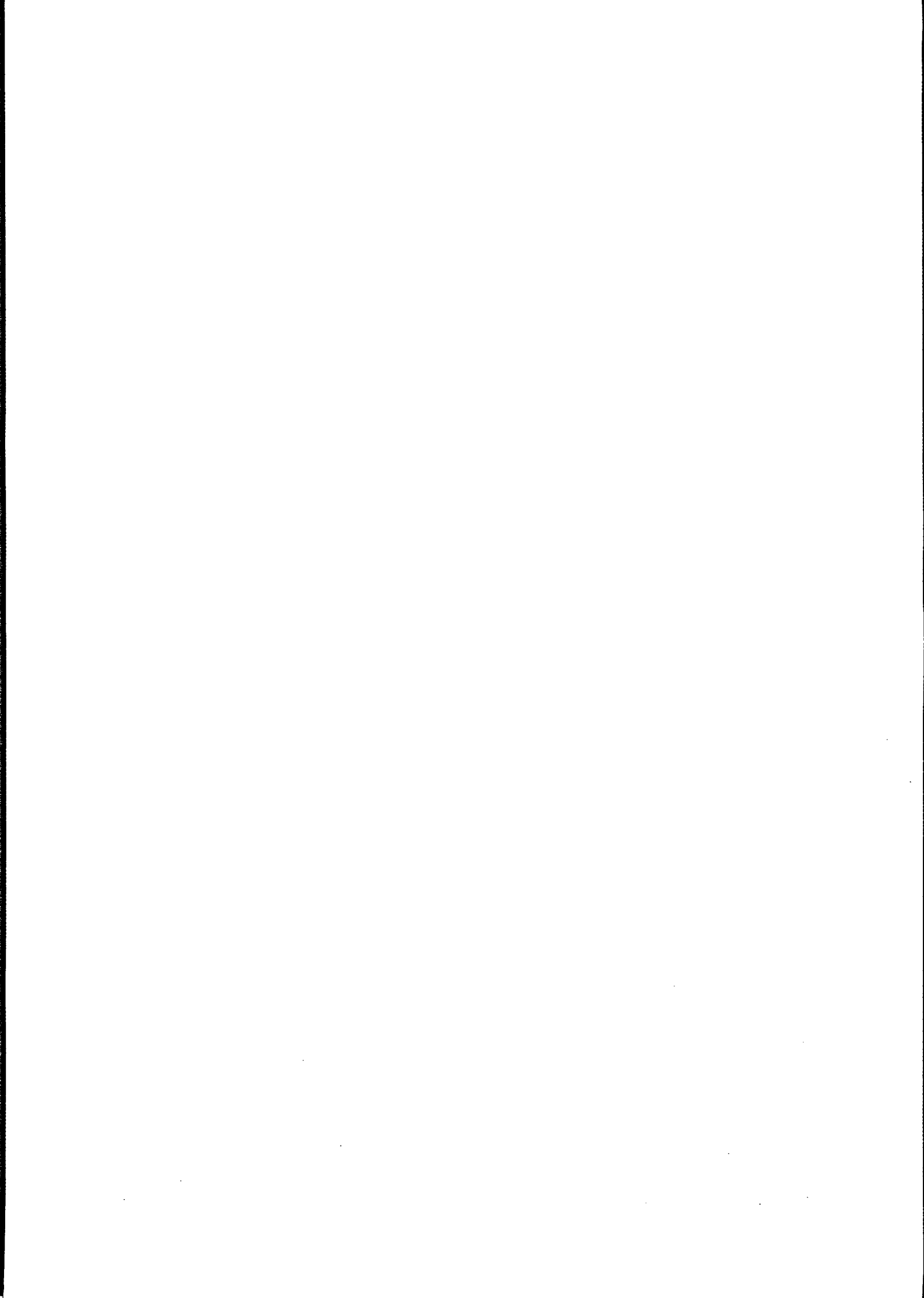
Total de Boletas: (10) Diez

Marlene Mendieta M.

Quito, D.M., 14 de junio del 2016

**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 14 JUN 2016
Hora: 16:15
Total Boletas: 10





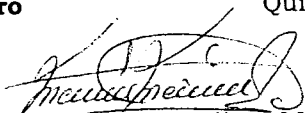
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0392

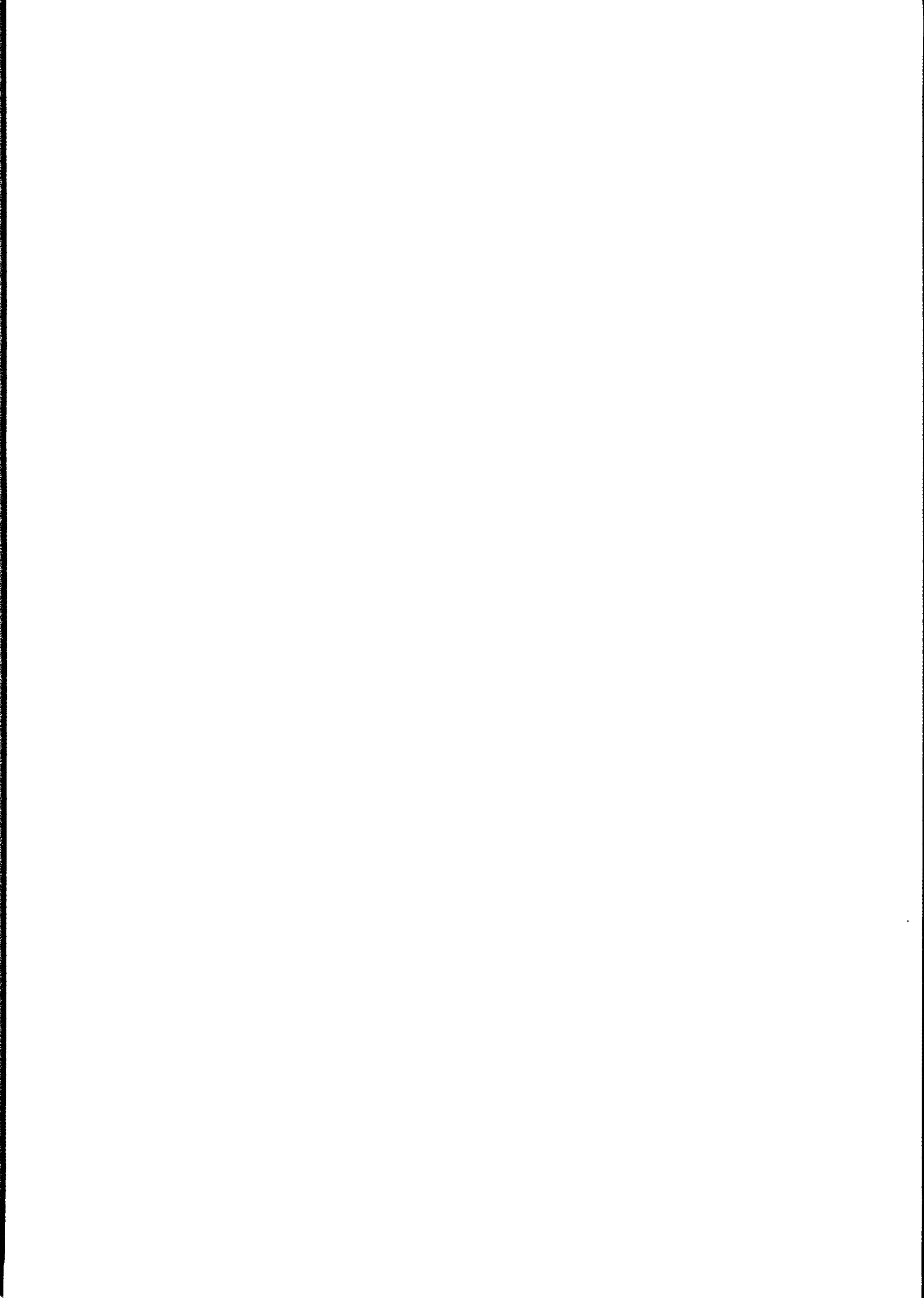
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CARMEN LIDIA AGUILAR MONTES	493	1234-15-EP	SENTENCIA 01 DE JUNIO DE 2016
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
		JUECES DE LA ÚNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA	1727	1379-13-EP	SENTENCIA 01 DE JUNIO DE 2016
ANA MARÍA MOLINA QUIJIJE	1164			0343-13-EP	SENTENCIA 01 DE JUNIO DE 2016

Total de Boletas: (04) Cuatro

Quito, D.M., 14 de junio del 2016

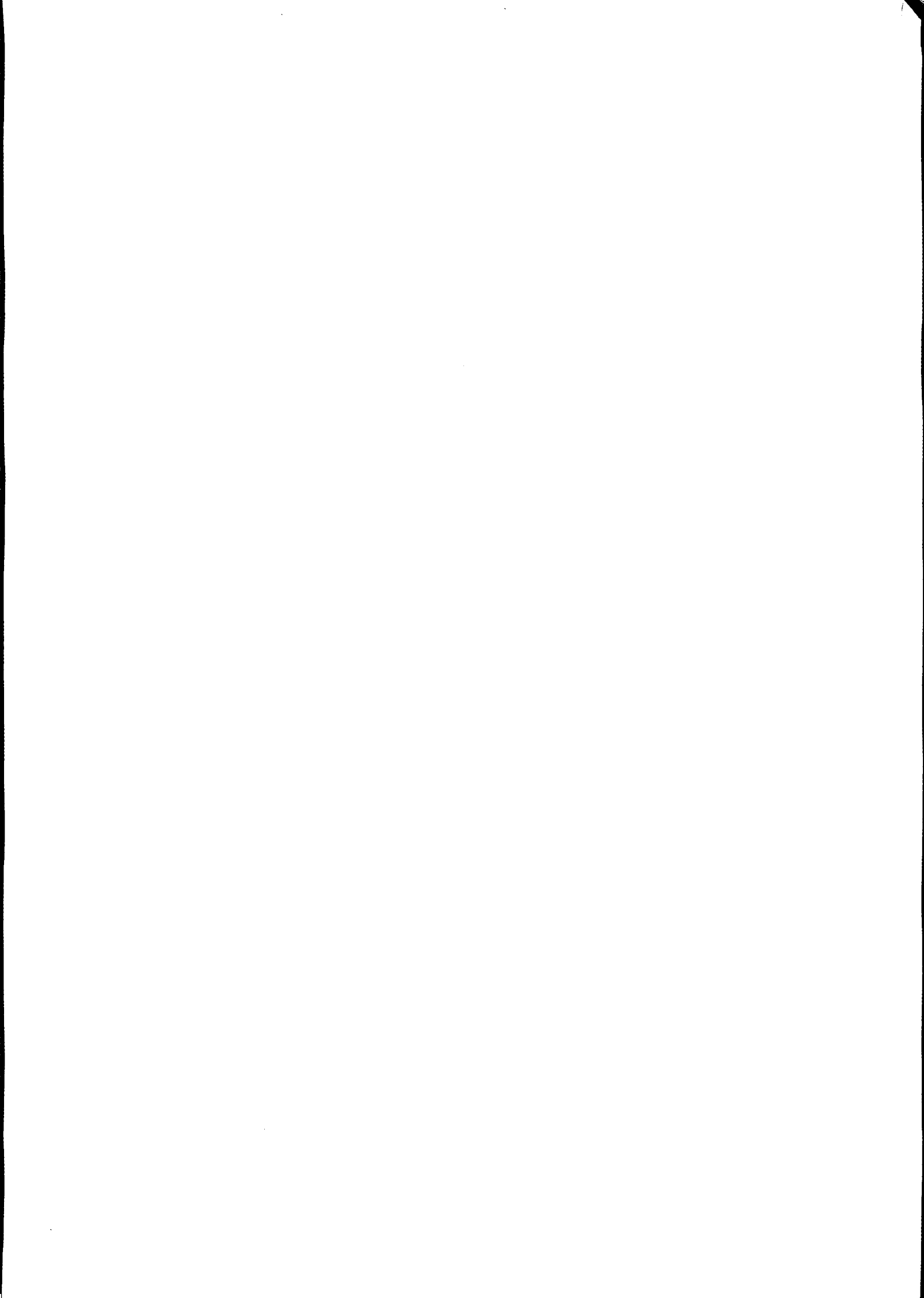

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

14.06.2016
Edm. O.
11 boletas





Notificador3

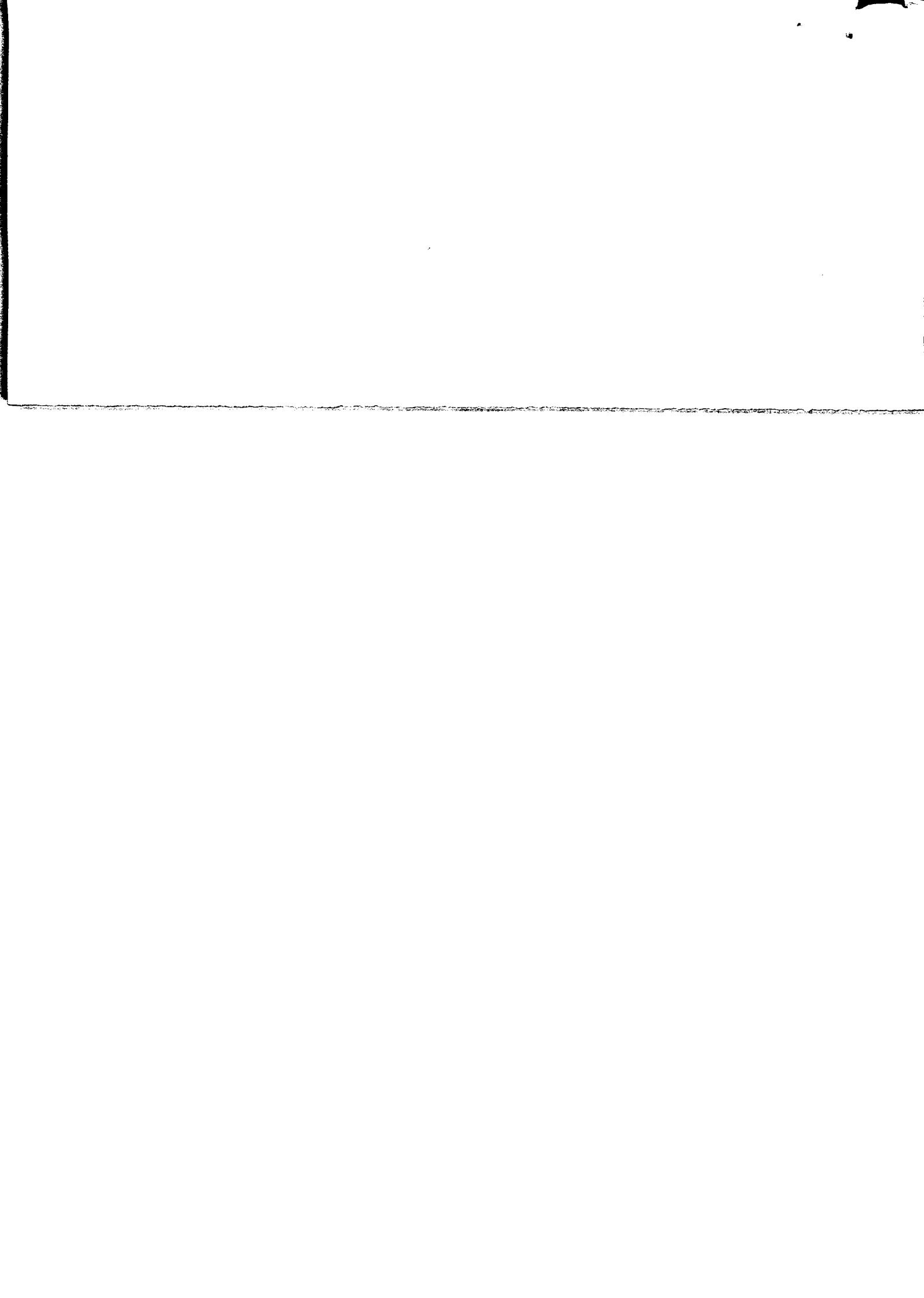
De: Notificador3
Enviado el: martes, 14 de junio de 2016 15:57
Para: 'bnparedes@hotmail.com'; 'municipiodepastaza@andinanet.net';
'municipiodepastaza@hotmail.com'; 'b.torresortiz@hotmail.com';
'ovimos@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 01 de junio de 2016
Datos adjuntos: 1379-13-EP-sen.pdf



GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-06-14	Hora: 15:00:18	 EN643534556EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-06-13881565	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DE PASTAZA - PUYO		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: PASTAZA	Ciudad/Cantón: PUYO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE A Y AV. MONS. ALBERTO ZAMBRANO, BARRIO LAS PALMAS NOTIFICACIÓN CAUSA 1379-13-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 1379-13-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: 32999500 E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	CI:
CLIENTE			Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec		Firma:

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO



Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta
Fecha Día Mes Año 14 06 2016	Hora Horas Minutos 15 00



EN-13424-2016-06-13881565

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente:
CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001 **Tipo de Identificación:** RUC

Provincia: PICHINCHA **Ciudad/Cantón:** QUITO **Parroquia:**

Dirección:
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos: **E-mail:** francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Lote No. 2461486	Referencia del Lote: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DE PASTAZA - PUYO - NOTIFICACIÓN CAUSA 1379-13-EP
----------------------------	---

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

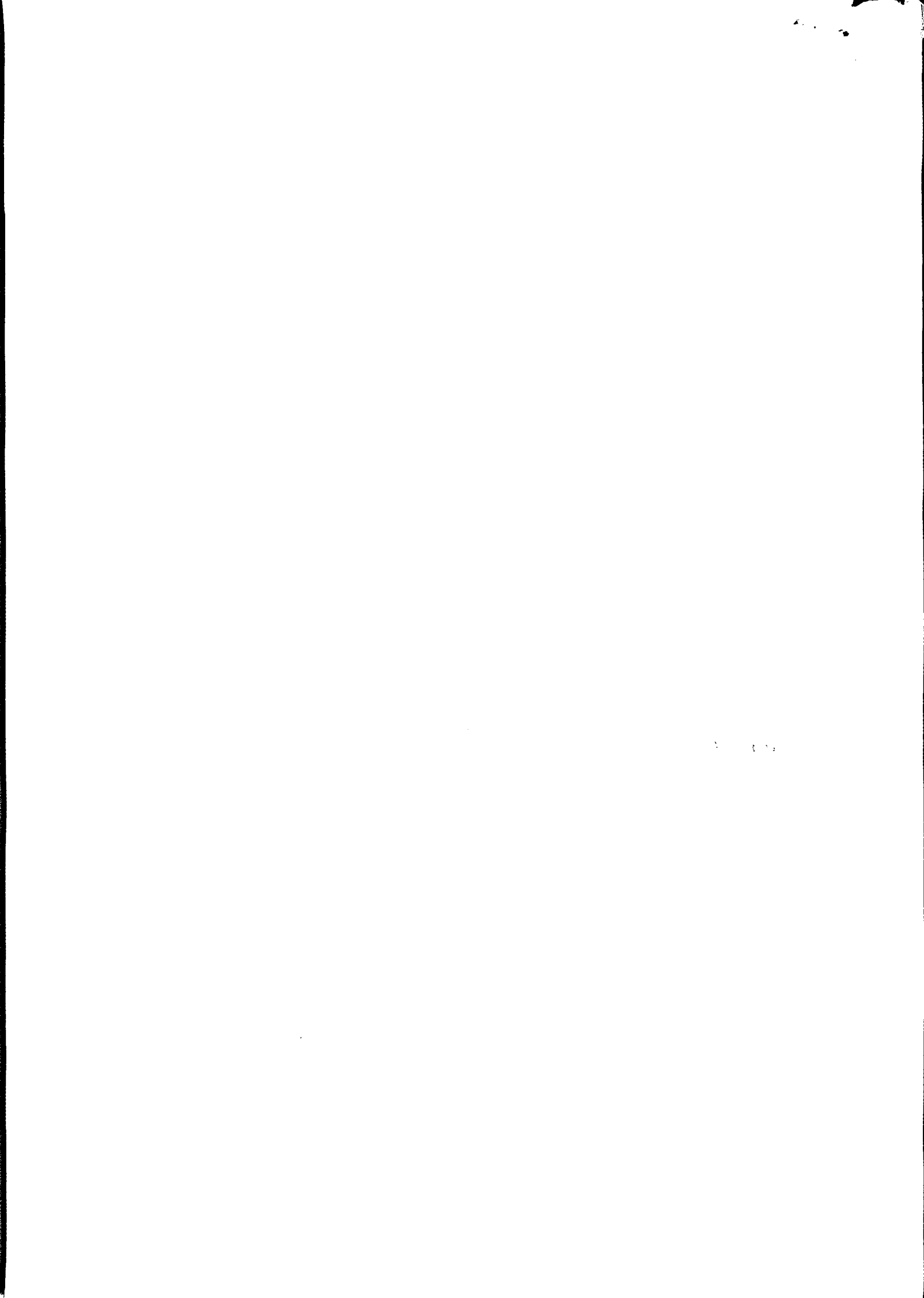
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE-EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 14 JUN. 2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE-EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 14 de junio del 2016
Oficio 3047-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL
(Ex Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza)
Puyo.-

De mi consideración:

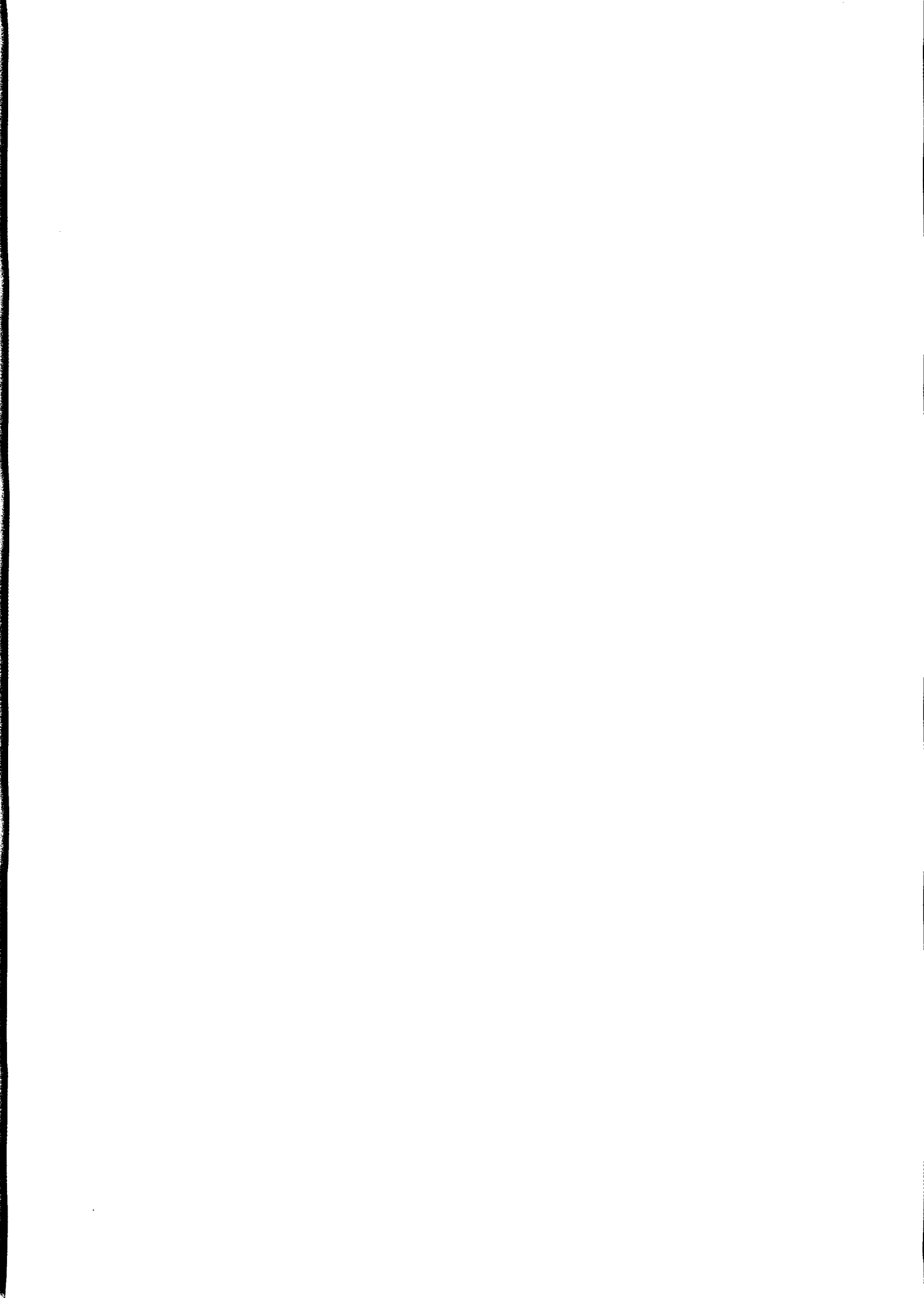
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 178-16-SEP-CC de 01 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1379-13-EP, presentada por alcalde y procurador síndico del GAD Municipal de Pastaza, referente al juicio 016-2013, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,




Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





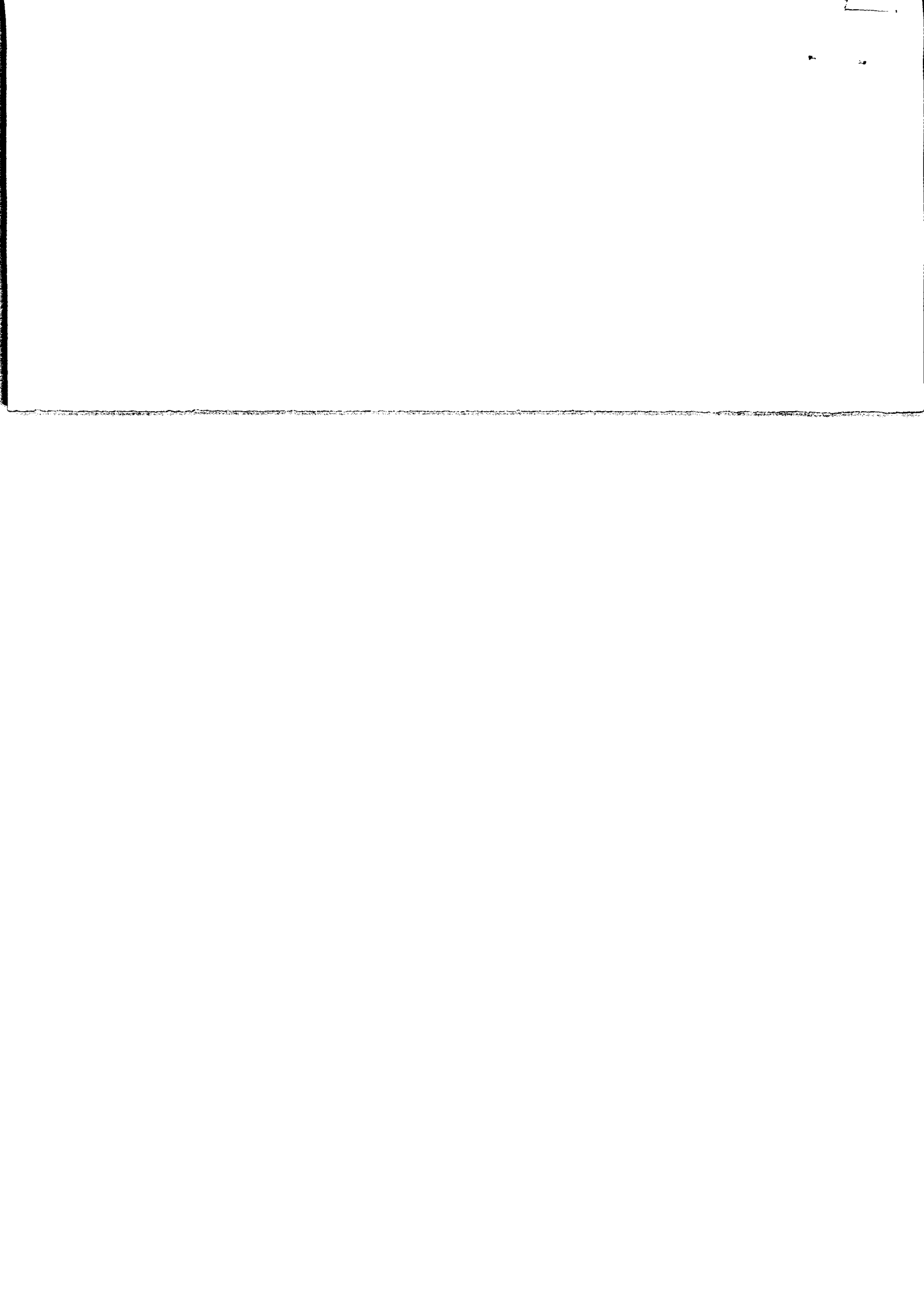
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-06-14	Hora: 14:54:50	 EN643533065EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-06-13881510	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: PASTAZA	Ciudad/Cantón: PUYO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE A Y AV. MONS. ALBERTO ZAMBRANO, BARRIO LAS PALMAS NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1379-13-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1379-13-EP		
Teléfonos:			E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		
Teléfonos: 32999500			E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	



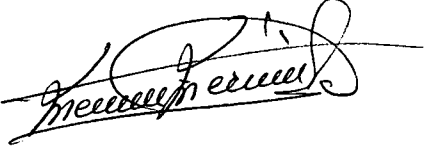

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 738) / Email: corporativo@correosdeecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

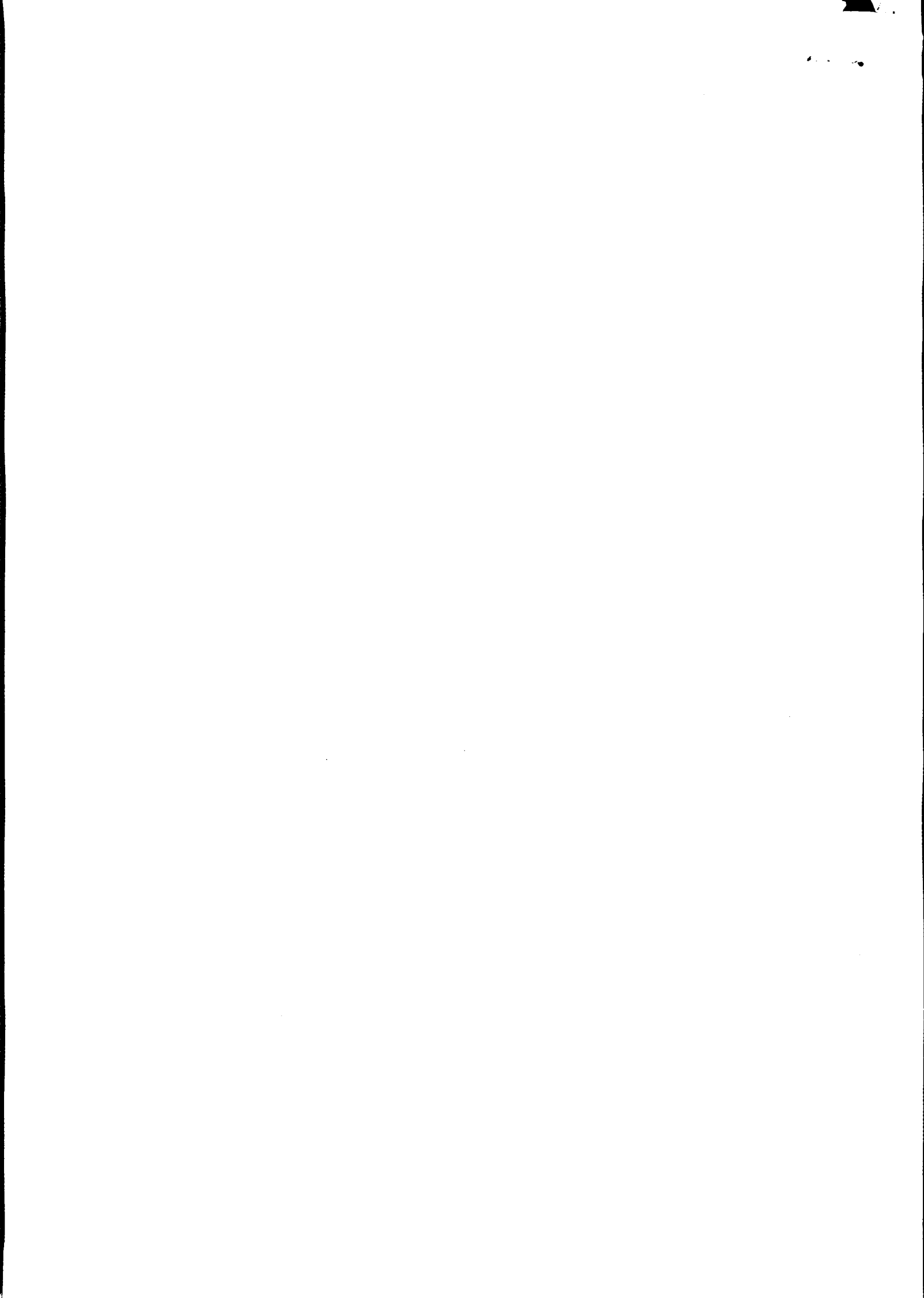


ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-06-13881510
	Fecha: Dia: 14 Mes: 06 Año: 2016	Hora: 14 Minutos: 55	
INFORMACION DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	
INFORMACION DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2461419	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1379-13-EP		
INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 14 JUN. 2016	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADMISIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 14 de junio del 2016
Oficio 3046-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

ÚNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA
Puyo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 178-16-SEP-CC de 01 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1379-13-EP, presentada por alcalde y procurador síndico del GAD Municipal de Pastaza, referente al juicio 092-2013, a la vez devuelvo el expediente constante en 03 cuerpos con 318 fojas útiles de primera instancia, 02 cuerpos con 174 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 25 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



